

FB

346.036

P349 d

DEFENSA

HECHA

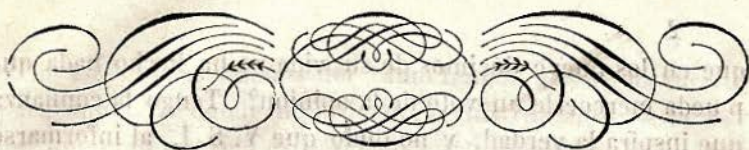
ANTE S. S. I. LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO, DE LOS INTERESES MINERALES DEL CIUDADANO JOSÉ MARIA PEÑARANDA, EN EL JUICIO DE DESPOJO INICIADO CONTRA ÉSTE POR DON ANTONIO IBARRA, POR EL QUE DICE HABER SUFRIDO EN SUS MINAS DE SAN ANTONIO.



Poz de Arzacucho.

IMPRESA DEL "VAPOR"

1857.



DEFENSA

Hecha ante S. S. I. la Corte Superior del Distrito, de los intereses minerales del ciudadano José Maria Peñaranda, en el juicio de despojo iniciado contra este por Dn. Antonio Ibarra, por el que dice haber sufrido en sus minas de San Antonio

M. R. S.

1. Para creer injusta una sentencia, basta, muchas veces, saber solamente quien la ha pronunciado. Una de tantas es, sin duda, la que hoy se somete al conocimiento de V. S. I., firmada por Dn. Mariano Requena en 7 de Agosto último. ¿Ni qué otra cosa podia esperarse de un Doctor,

que en los nueve décimos de su vida no ha hecho nada que pueda merecerle un voto de la opinion? Tengo la confianza que inspira la verdad, y no dudo que V. S. I., al informarse de los datos del proceso, y comparar con ellos el contesto de la sentencia apelada, formará el mismo juicio, y deplorará conmigo los males que produce la desacertada eleccion de una persona para las augustas funciones de juez. Un juez sin probidad ni luces, y lo que es peor, sin independendencia por razon de su fortuna, no es cierto que con nombre de juez no es otra cosa que una calamidad en su distrito?

2. Antes de ocuparme de la demanda, de los datos que se han recojido en la estacion de la prueba y de la célebre sentencia, conviene indicar, como base fundamental del juicio, la situacion de los intereses litigados. El ramo de San Antonio está pedido, mensurado y amojonado con el rumbo Norte 25° al E., ó S. 25° al O.; esto es incuestionable segun los títulos de la contra-parte; lo afirman los peritos en su dictamen y plano de fojas 37 y 38, y lo confiesan los demandantes; de forma que atraviesa, formando ángulo casi recto, al de San Miguel, cuyo rumbo, segun sus títulos, es de N. 40° al O., ó S. 40° al E. en la misma forma que se vé en dicho plano, en el que se anota el de San Antonio con las palabras sobre su línea: *Direccion equivocada del amojonamiento del Sr. Otero*; y el de San Miguel con estas otras: *Direccion del ramo de San Miguel segun su rumbo*.

3. Sin embargo no es exactamente este el rumbo del último, 1. $^{\circ}$: porque rectificado en 17 de febrero último por orden del Gobernador de la Provincia, fue amojonado con la direccion de N. 45° al O., ó S. 45° al E., amojonamiento que está designado en el plano; 2. $^{\circ}$, porque este amojonamiento se hizo por dos peritos con brújula en mano,

y ni estos ni los dueños del ramo tenían motivo ni interés para amojonar donde no señalaba el instrumento, á no ser que hubieran querido espresar en sus títulos otro rumbo, retirando del de la veta registrada, para fijar su trabajo en terrenos sin metal, lo que no podía ser; 3.º, porque según esto la desigración de los grados del rumbo en los títulos de San Miguel ha procedido, evidentemente, de la mala brújula de los peritos que rectificaron el rumbo, ó de la de los que han hecho el reconocimiento en cuestión; 4.º, porque no pudiendo, según estos, determinarse el rumbo sino con una aproximación de diez grados, mas ó menos, es consiguiente, que la inclinación de la veta, es la que designan los mojonés, es decir, N. 45º al O.

4. Veamos ahora la demanda. Del escrito de fojas 1.ª vuelta que no es sino una jerigonza en que se hace una conusa relación del procedimiento de Peñaranda para la adquisición de sus minas, de la rectificación del rumbo de ellas, de la nulidad de sus títulos, de la incompetencia del juez, puntos todos inconducentes al objeto que se propuso el demandante, se puede traslucir que su demanda fue reducida á que Peñaranda, cuyo ramo lindante con el suyo, y que dice se halla con el rumbo de N. 40º al O., le habia inferido despojo el 12 de Mayo último, *abriendo una boca-mina ó pozo en sus intereses sobre su mismo rumbo y en el mismo rumbo, tal que se habia apropiado de su mina, infringiéndole un despojo escandaloso.* Con refinada malicia se reservó Ibarra el espresar el rumbo de su veta y sus mojonés, y solo se contrajo á tachar el de San Miguel y sus títulos, siendo la razón de esta reserva la de lucrár, á sombra de ella, intereses que no le pertenecían, como lo demostraré muy luego.

5. El hecho acusado como acto espoliativo, no

es pues otro que la abertura del pozo, que tambien la llama boca-mina, pozo cuyo trabajo dice haberse planteado en *sus intereses sobre su mismo ramo y en el mismo rumbo*. Por este acto y por recuperar la parte de veta en que se estableció el pozo, es que entabló su demanda; con ella se citó á Peñaranda sobre ella debió producirse la prueba, á ella debió concretarse el dictamen de los peritos, y esta es la cuestion que debió resolverse en la sentencia, como lo dispone el artículo 369 del Código de Procederes, segun el cual las sentencias deben recaer sobre las cosas litigadas por las partes y *en la manera en que han sido demandadas*. No habia necesidad para esto, de ocuparse del rumbo de la veta de San Miguel, ni de saber si estaba en inclinacion de 40 ó 45°, ó los que se quiera, desde que no tocando el dueño de ella los intereses del de San Antonio, este no tenia derecho para quejarse, por mas que el propietario de San Miguel hubiera salido de sus cuadras, hubiera hecho incursiones fuera de ellas, que sus títulos hubieran sido mal arreglados, que se hubieran formado sin citacion de Ibarra y ante juez incompetente etc.; todo esto y cuanto quiera decir Ibarra, nada puede valer, desde que todo aquello que está fuera de sus cuadras, ó es baldío ó pertenece á otros dueños por quienes no puede abogar.

6. ¿Se ha puesto el pozo dentro de sus intereses? Vamos á verlo. En la estacion de la prueba procedieron los peritos á hacer el reconocimiento de ambas pertenencias con los respectivos títulos en la mano. Estos hombres, constituyéndose con cínico descaro en defensores de Ibarra, sea por favorecerle compadeciéndose de los ruegos del Doctor Otero, compañero de este, sea por ignorancia de sus deberes, ó quien sabe por qué causa, se separaron de la

cuestion propuesta, y lejos de contraerse al objeto demandado, hicieron una cosa que no estaba ni al alcance del demandante y mucho menos del demandado, cosa que á todos dejó estupefactos: quiero decir, *que rectificaron* el rumbo de la veta de San Antonio, esto es, que hallándose situada con el rumbo N. 25° al E., ó S. 25° al O., en cuyo concepto estaba puesta la demanda, lo variaron con la direccion N. 30° al O.; casi paralelo al de San Miguel, como lo manifiesta el designado con dicho grado en el plano. La razon que dieron para ello, fue que el primer rumbo estuvo *equivocado*, y que el designado por ellos es el verdadero de la veta de San Antonio. Esto pudo ser cierto; pero mientras tanto, no fue esta la cuestion, sino otra muy distinta, á saber, sobre si habia ó no despojo de los intereses demarcados y amojonados segun el rumbo de los títulos de Ibarra.

7. *Rectificacion del rumbo* fue lo que practicaron los peritos, desentendiéndose completamente del objeto de la demanda, es decir, de si el pozo habia tocado las cuerdas de los títulos de Ibarra, y sin comprender que esta rectificacion no habia sido demandada, ni que podia demandarse como despojo, desde que era una materia perteneciente al juicio de propiedad. Todo el espacio de terreno que se adjudica mensurado y amojonado con el rumbo á eleccion del interesado, es lo que se llama propiedad de una mina; si el dueño de ella intenta variar el rumbo por haberse equivocado en la designacion del que se habia demarcado ó por otra causa, puede hacerlo, sin perjuicio de tercero segun el artículo 40 del Código de minas; pero para esto es menester que *haya demanda* y citacion con ella al colindaete; y esta demanda es de propiedad. Ibarra no solo no ha deducido semejante demanda, pero ni ha pen-

sado en tal cosa; y sin embargo, los peritos, procediendo con estúpida arbitrariedad, han variado el rumbo de la estaca fijada, lo han colocado en la direccion N. 30° al O., abandonando el otro de N. 25° al E. Hecha esta variacion, era natural que el pozo acusado apareciera no en las cuadras del rumbo variado, sino sobre el *echado* de la veta, y de este modo se abrieron campo para declarar que se hallaba en los intereses de Ibarra.

8 Antes de haberse variado el rumbo, el ramo ó ramos en cuyo *recuesto* se habia abierto el pozo, no era otra cosa que la longitud saliente de las cuadras de la mina de Ibarra, longitud en la que cualquiera podia estacarse porque no perteneciéndole á nadie, podia ser del primer ocupante, como lo es hoy de Peñaranda el ramo que ha cortado en el pozo y lo tiene rejistrado, ramo que no se sabe á punto fijo, si es una desmembracion del principal de San Miguel, ó el que los peritos lo han indicado con el nombre de *intermediario*, y cuya averiguacion tambien pertenece al juicio de propiedad.

9 Para que Ibarra se hubiera considerado con derecho á esta longitud saliente de sus cuadras, era preciso que ántes de abierto el pozo, hubiera obtenido su adjudicacion, que se hubiera mensurado y amojonado, y que en consecuencia la hubiera poseido; entónces habria tenido tal vez razon para decir que Peñaranda habia puesto trabajo en lugar donde *podia tocar* sus intereses; mas, de ningun modo para quejarse de despojo, desde que no solo se halla el pozo en *terreno valdío*, segun la expresion de los peritos, y fuera de las cuadras de la veta con rumbo N. 30° al O., sino que, aun cuando estuviera en ellas, solo en caso de apoderarse de la que se hubiera encontrado

en el pozo, podía haber despojo, y siendo suya esa veta y no perteneciente á la de San Miguel. Si Peñaranda tenia convencimiento de que nadie tenia ni poseía los ramos que podian descubrirse al O. del lugar elegido para su pozo, ¿qué inconveniente podia tener para dejar de ponerlo? ¿Era adivino para preveer que los peritos habian de adjudicar á Ibarra, de hecho, aquellos ramos recientemente descubiertos, para declarar en seguida que el pozo se hallaba en los intereses de éste? Pero aunque hubiese previsto esta orijinal ocurrencia, ¿podia presumir que una adjudicacion posterior al trabajo del pozo, era bastante para calificar este hecho, de despojo? ¿Podia haber despojo de un terreno, de que el supuesto despojado todavia no es dueño ni poseedor, que no lo es todavia hasta ahora, ni lo será despues? Quien afirme tal cosa, es indudable que tiene desconcertada la cabeza, como debe estar la del redactor de la sentencia.

10 Mientras que los peritos alteraban el rumbo de la veta de San Antonio para sacar de ella consecuencias en contra de los intereses de Peñaranda, se sujetaban estrictamente á los titulos de éste en el reconocimiento del rumbo de la veta de San Miguel, fijándolo en N. 40° al O, ó S. 40° al E., donde no hay veta ni ramo alguno y privándole del que realmente tiene la espresada veta, aquel que designado con el de N. 45° al O., ó S. 45° al E., estaba mensurado y amojonado. Estos mojones eran sagrados y no podian los peritos apartarse de la línea que demarcaban porque son las únicas señales materiales de la posesion. Si vieron que habia diferencia entre los grados de los titulos y los de los mojones, y cuya diferencia podia proceder de las causas que tengo apuntadas en el párrafo 3°, no era de su incumbencia resolver esta

cuestion, desde que su oficio estaba reducido á solo el objeto de si el trabajo del demandado estaba ó no en las pertenencias amojonadas del demandante, porque en ellas y no en otras se tenia posesion. Si conocieron que convenia á los intereses de Ibarra hacer esta alteracion, no eran ellos á quienes tocaba formalizarla ni opinar en este sentido, sino al juez de minas; este es á quien correspondia resolver, como cuestion de propiedad, si la linea de los mojones ó la de los titulos, era la legitima, debiendo mientras tanto no haberse ocupado de nada otra cosa que de la posesion para ver si habia despojo. El objeto que se propusieron es bien claro: fué por alejar las pertenencias de Peñaranda de las de Ibarra, para reglar á éste el pozo, pique no demandado, y hasta los dueños de la mina de San Miguel, si les hubiera sido posible. No se puede hablar de estos hombres sin sentir indignacion por sus procedimientos.

La prueba testimonial producida por ambas partes viene en confirmacion de cuanto tengo espuesto. Los puntos que Ibarra pretende acreditar en las preguntas 1ª, 2ª, 4ª y 5ª del interrogatorio de fojas 4ª son inconducentes á la cuestion, lo mismo que la 1ª, 2ª y 4ª del de fojas 15 vuelta. Que Ibarra hubiera trabajado su mina en el cerro de Pisaqueri, no viene al caso, desde que no señala el lugar determinado, ni el rumbo ni los limites de ella; no es la posesion de mina indeterminada la que se litiga, sino aquella que con estension mensurada y amojonada se adjudicó á Ibarra. Tampoco viene al caso que la mina de Peñaranda esté distante de la de Ibarra. Si hay en esto algo de conducente es aquello de que su mina está *registrada y mensurada con diferente rumbo*, es decir, con el rumbo que tengo indicado en el segundo párrafo; esta confesion es *contraproducentem*, confesion corroborada con sus testigos que absuelven la pregunta. Que Pe-

naranda hubiera rectificado el rumbo de su veta, variándolo con noticia de Ibarra ó sin ella, por peritos de su parte y no de la suya, todo esto es insignificante, no solo porque no se trata aquí de la nulidad ó validez de la adquisicion de la mina, ó mas propiamente de la rectificacion del rumbo, sino porque, sea buena ó mala la rectificacion, sea sorpresiva, *insidiosa* o clandestina, ó sea como quiera y tenga gana de clasificarla Ibarra, el caso es, y aqui llamo la atencion de U. S. I., que no tocándose en las pertenencias mensuradas y amojonadas de Ibarra, no tiene éste derecho para tachar el procedimiento de Peñaranda en la adquisicion de sus minas, ni para injerirse en la averiguacion de si está bien ó mal modificado el rumbo. Que con el trabajo del pozo cortó Peñaranda el ramo de San Antonio, de cuya pérdida se lamenta ¿de dónde saben ni pueden saber los testigos que esa veta es de San Antonio y no de San Miguel? ¿de dónde saben ni pueden saber que esa veta se ha encontrado en las pertenencias de Ibarra y no en la longitud saliente de ellas como ya tengo probado? ¿puede el testigo absolver un hecho que ignora, un hecho cuyo esclarecimiento depende esclusivamente de la ciencia de Peritos en el arte de mensurar con instrumentos á propósito? Los testigos que hubieran absuelto la quinta pregunta del interrogatorio de fojas 4 vuelta, son evidentemente perjuros. Esto es todo á lo que se reducen las mencionadas preguntas.

12. En la tercera del interrogatorio de fojas 4 vuelta, en la misma del de fojas 45 vuelta y en parte de la 5ª, hay algo relativo á la cuestion que se ventila, pues en todas tres se trata de probar que Peñaranda se ha introducido en la propiedad de Ibarra, con el trabajo de un pozo que ha abierto á las 18 varas del de San Antonio. ¿Habrá testigo que declare que ese pozo que está fuera de las cuadras

amojonadas de Ibarra se hallan en las pertenencias de este. Veámoslo. Nicolas Fernandez, al ratificarse á fojas 21 en la declaracion que á fojas 8 prestó antes de la prueba, dice que el trabajo de los mineros de San Miguel *no es sobre las pertenencias de la mina de San Antonio, sino cerca de ellas.* Juan Asport á fojas 8 y fojas 2d vuelta sabe de la pregunta por *noticias que le han dado, sin decir quienes, y una declaracion de oídas no vale por lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Procedimientos.* Guillermo Cooke á fojas 10 y fojas 21 nada dice de la introduccion, y solo habla de la mensura que como perito hizo de la veta de San Miguel ante el Corredor de Caquiaviri, dando al rama el rumbo N. 40° al O., hay una circunstancia muy notable en esta declaracion, *y es que dice que quedó enteramente libre el rama de San Antonio por ser distinta del otro.*

13 Manuel Santos Neira á fojas 10 vuelta y fojas 17 vuelta se refiere á noticias u oídas, y por tanto nada vale. Justo Manuel Monje á fojas 11 vuelta; nada dice sobre la pregunta, y además no se ha ratificado en el término de prueba. José Maria Ruiz, este perjuro que dá al rama de San Miguel diez grados solamente de N. al E. y otros tantos del S. al O., tambien es testigo nulo, porque á fojas 12 y fojas 18 vuelta solo por *noticias* sabe de la pregunta. Pedro José Uria á fojas 14 y fojas 18 vuelta es *contraproducentem*, pues dice que *no solo no se ha hecho introduccion en los intereses de Ibarra, sino que los Señores Pinedo y compañía le han cedido á este como cinco varas de terreno.* Juan Zabala á fojas 17 no puede dar razon de la pregunta, y lo cual esta conforme con su carta de fojas 14 vuelta. Mauricio Candiotti á fojas 19 vuelta tambien es *contraproducentem*, por que ha visto que el pozo y pique que se abrian por el ad-

ministrador de Peñaranda, no estaban sobre las pertenencias de San Antonio, sino solo *inmediatos* a ellas.

14 Entre estos nueve testigos no hay uno solo que hubiera afirmado el hecho de haberse introducido Peñaranda en los intereses de Ibarra, ni que el pozo se hubiera situado dentro de ellos; los que mas han querido favorecerle, han dicho que saben de esta ocurrencia *por noticias o de oídas*, que segun la ley importa lo mismo que no saber nada. Solo queda el extranjero Sotehrs; este lo sabe todo, y como no hay conciencia que pueda comprometer, no ha tenido reparo en declarar el gusto del demandante; y si este le hubiera indicado que declare que la mina de San Miguel le pertenece, tambien lo hubiera dicho. He aqui en lo que ha venido a parar esa prueba testimonial en que se ha fundado la sentencia; he aqui como se halla demostrado que esa prueba, lejos de aprovechar a la contra-parte, es toda contra ella y en favor de la mia.

15 Pasemos a la prueba de Peñaranda. Los hechos que se trata de justificar en las tres primeras preguntas del interrogatorio de fojas 42 son precisos y ajustados a la cuestion; es decir, a justificar que el pozo acusado de acto espoliativo se halla fuera de las cuadras de la labor de Ibarra a dos o tres varas de distancia de la linea divisoria de ambas propiedades; que no se ha movido mojon ninguno, y que Peñaranda ha estado en posicion de sus pertenencias amojonadas. En la cuarta se indica el rumbo de ambas labores, que es el mismo del que se ha hecho mencion en el parrafo 2°. Los nueve primeros testigos absuelven uniformemente las tres primeras preguntas; y en orden a la cuarta anuncian el rumbo de las vetas, expresando que el de la de San Antonio es *transversal*, al de la de San Miguel, como el que se figura en el

plano, como lo declaran los peritos en su parecer, como lo acreditan los títulos de Ibarra y como lo manifiesta su amonajamiento. ¿Puede darse prueba mas concluyente ni mas decisiva en apoyo de las escepciones de Penaranda y contra la caprichosa pretension de Ibarra? No; pero sin embargo, no fué estimada por el redactor de la sentencia.

46 Los dos últimos testigos Asport y Fernandez denuncian hechos que debieran avergonzar á la contra-parte; sus declaraciones fueron recibidas en cafés y casas particulares, á presencia de Florez, pariente de uno de los contendores y mayordomo de sus minas, *suplantando* cosas que no habian declarado, las mismas que reclamadas por los declarantes, fueron enmendadas al tiempo de la ratificacion, y cuyas enmendaduras deben constar del espediente orijinal. Esto es con respecto á estas dos declaraciones; ¿y qué se habria hecho con las otras cuyas esplicaciones no se han recibido? Esto es indigno de quien se jacta tener justicia, de quien no se para en calificar de robo una porcion legitima, de quien se toma la licencia de tratar á sus contendores de *insidiosos*, de quien en fin, se atribuye mucha caballeria y mucha decencia.

47 Ya llega el caso de ocuparme de la sentencia, y quisiera no tocarla porque es difícil hablar de ella, impasiblemente y con sangre fria. En los dos primeros considerandos se anulan la rectificacion del rumbo de la veta de San Miguel, porque se dice se procedió á ella sin citarse á Ibarra ni al Dr. Otero, y porque el diputado de Corocoro fué incompetente para practicar esa operacion. Estas mismas razones, y casi en los mismos términos, están espresadas en el escrito de demanda de fojas 4^a vuelta; unida esta circunstancia á la de que el Juez firmante no ha visto los actuados para la rectificacion, pues no se han adjuntado á los autos, y á la de

que no ha concurrido á la mensura y reconocimiento de las labores, en cuyo acto únicamente se pusieron de manifiesto, arroja un indicio vehemente y tal vez necesario, de que el redactor de la demanda redactó la sentencia. Con sobrada imprudencia se han anulado los títulos sin estar demandada la nulidad de ellos ni debiendo ocuparse de semejante materia en un juicio de despojo, pues con esto no han hecho otra cosa que haber dado prendas para sospechar de los manejos ocultos del Juez. ¡Anular títulos de propiedad en un juicio de despojo, es hasta donde podría llevarse la desfachatez!

18. En el tercer considerando se declara haberse inferido el despojo, por razon de que de la prueba testimonial de Ibarra aparece justificado que el trabajo se puso *dentro de las cuadras de la mina de San Antonio*, sin precedente formalidad legal, sin competente autorizacion legitima, de hecho y voluntariamente. ¡Cuánto desatino ha ensartado en tan corto periodo el redactor de la sentencia! Ya he demostrado cuál es la importancia de esa prueba testimonial de que se ha hecho tanto mérito. Nótese que el que redactó la sentencia no solo calumnia á los testigos atribuyéndoles haber dicho que *el trabajo se habia puesto dentro de las cuadras de San Antonio*, sino que ha asegurado lo que los peritos no osaron decir: *en un lugar vultio* dijeron estos habersse abierto el pozo.

19. En el cuarto considerando copia literalmente la opinion de los peritos para declarar que el pozo se halla dentro de los *intereses* de San Antonio, pero esta aseveracion esta victoriosamente desmentida con las observaciones que ya tengo hechas, observaciones con que se ha demostrado hasta la evidencia, que el ramo encontrado en el pozo, sino es ramificacion de San Miguel, es pertenciente á la longitud salien-

de las pertenencias de Ibarra, que por no haber estado pedida por nadie, pertenece al primero que la ha registrado.

20. Que del mismo informe de los peritos, dice en el quinto considerando, aparece que el amojonamiento de San Antonio está hecho en conformidad con sus documentos. Aquí también ha calumniado a los peritos, porque estos dicen que los intereses amojonados según sus documentos, *están equivocados en realidad*, y es por esto que eligieron otro rumbo para la veta, de que Ibarra no tenía ni tiene documentos, mojones, ni posesión. En el sexto hace relación de que el pozo está fuera de los linderos 1 y 2, y que en su profundidad debe avanzar al ramo intermedio. Este fundamento, según comprendo, es una repetición de uno de las anteriores ya referidos.

21. En el séptimo considerando dice, que *cualquiera equivocación en el rumbo de los ramos no perjudica a Ibarra ni aprovecha a Peñaranda*. Esta frase salió de uno de los peritos, que la dijo con tono majistral en el acto de mensurar las minas; y cuando creí que había quedado olvidada en aquellos andurriales, me he sorprendido al ver que el Juez que firmó el fallo y que no concurrió a la operación ni oyó semejante cosa, la hubiera mandado recoger y acumular a los fundamentos de la sentencia. So pretexto de que no aprovechaba al uno ni perjudicaba al otro la equivocación en los rumbos, avanzaba dicho perito sobre otro rumbo, hasta haber conseguido que la equivocación aproveche a Ibarra y perjudique a Peñaranda.

22. ¿Qué facultad tuvo este perito arbitrario para innovar, variar ni rectificar *la equivocación en los rumbos*, sea provechosa o perjudicial, sin que preceda demanda ni mandado judicial para el efecto? ¿Por qué no aprovechaba ni per-

judicaba, podía obrar de manera que aproveche y perjudique como lo ha hecho? Cuando se ha hecho tomar al Juez por fundamento este dicharacho, ha sido con el dañado intento de hacer aparecer que el pleito de despojo no ha sido sobre el que se hubiese inferido en las posesiones de ese rumbo equivocado, únicas que ha tenido y tiene Ibarra, sino en otras muy distintas que no posee ni sobre las cuales tiene título alguno; y esto a pesar de que el mismo Ibarra en su demanda y en otra querrela que se refiere al escrito de fs. 60, confiesa de voz en cuello que no tiene otras minas que las del rumbo equivocado, rumbo que quiere que sea estable e invariable.

23. En la parte dispositiva de la sentencia se manda restituir a Ibarra, no solo el pozo sino el pique que no se demandó. Con el regalo officioso del pique, ha dado el Juez un golpe mortal al artículo 369 del Código de Procedimientos, que como ya tengo demostrado, dispone que *las sentencias recaigan sobre las cosas litigadas en la manera que han sido demandadas*. No puede excusarse el haber cometido este atentado con que en el interrogatorio de fs. 4 se hubiera hecho mención del pique como de acto también espoliativo, por que ninguno de los demandados se informó, ni debía haberse informado de esa pieza, como lo acreditan las citaciones de fs. 6 vuelta, hechas solo con el *auto exortatorio*; al imponerse del expediente para la espresion de agravios, es que recientemente han visto el interrogatorio. Ibarra no hizo mención del pique en su demanda; pero mientras tanto se propuso hacer aparecer en su interrogatorio como acto espoliativo, para producir clandestinamente su prueba y que ella sirviera de fundamento, para que un Juez como Requena, le hiciera la adjudicación: no se equivocó.

24. Siendo como es un hecho indudable que la veta de San Miguel va con la direccion de N. 45.° al O. ó S. 45.° al E., ó lo que es lo mismo, que pasa por el centro de los mojones marcados en el plano con los números 1, 2, y siendo el pique dirigido á cortar esta veta en su profundidad; privado el dueño de trabajarla, quedará privado y destituido de la veta, cediendo de hecho en beneficio de Ibarra y compartes, sin que para esto hubiera demanda. Tanta aberracion no podia ser sino resultado de la mas ardiente passion contra Peñaranda y de una estupidez que condice con la falta de todo sentido.

25. No pudiendo trabajarse una veta sino mediante el pozo y pique a sus costados, no hay ley que prohiba plantear estas obras aun en intereses conocidamente ajenos; y por el contrario hasta es permitido transitar por la boca-mina ajena segun las disposiciones del Capitulo 1.° título 10 del Código de Minas. Segun esto no solo es ilegal, sino absurdo y torpe que se hubiera ordenado en la sentencia la devolucion del pozo y pique, obras absolutamente necesarias para la elaboracion de la veta de San Miguel, cuando en último caso debia haberse reducido únicamente á disponer la restitucion de la parte de veta que se hubiera justificado pertenecer al demandante. Cuanto mas adelante en el exámen de la sentencia, encuentro torpesas mas remarcables: se ordena la restitucion del pique en que todavia no se ha encontrado veta alguna, y en que, si llegare á encontrarse, será indudablemente la de San Miguel y no la otra, porque sobre ésta está aquella en su tendimiento, como aparece del dictámen de los peritos y de su plano. Repito que la restitucion del pique importa el regalo de la veta de San Miguel.

26. No estando mensurada ni amojonada la veta que

los peritos han obsequiado á Ibarra con el rumbo de N. 30° al O., dejando á un lado la que motivó la demanda, no se sabe ni se conoce la linea de su latitud y longitud; no se sabe ni se conoce hasta qué punto se pueden estender sus estacas, ni cuantas sean estas; tampoco se conoce hasta qué punto puedan llegar sus cuadras; y así como se ha acusado de despojo el pozo figurandolo establecido sobre las decaidas de aquella veta; se acusará tambien de despojo cualesquiera obras que se pongan en la estension longitudinal al O., ó al E. de la veta, por razon de que, como tengo dicho, no estando amojanada ni mensurada esa pertenencia, ni teniendo límites conocidos, habrá siempre el mismo derecho para acusar de despojo toda obra en la parte espresada, y no faltará un otro Requena que sancione esta violacion de la propiedad. Hè aquí anulada la facultad de elaborar la veta de San Miguel, veta que si no la toma para si Ibarra en virtud de la sentencia, quedará sin trabajarse ni explotarse sus metales por los siglos de los siglos, gracias á la liberalidad del Juez que firmó la sentencia. Hay cuestiones tan claras y evidentes, que para desliendar el derecho de las partes basta la relacion de los hechos, por mas que la sutileza y la mala fé concurran á complicarlas y oscurecerlas. Una de tantas es la que nos ocupa, como lo tengo ya demostrado. La razon y la ley abogan por las pretensiones del Señor Peñaranda, mientras que en favor de la contraparte no hay otro fundamento que la ciega y obstinada voluntad del Juez firmante y peritos. Espero, por tanto del saber y probidad de los Ilustres Señores Jueces, que sabrán llenar su augusto ministerio, revocando la injusta sentencia apelada y declarando no haberse inferido el despojo, demandado.

Paz Diciembre 15 de 857.

El defensor.